



**USO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA EN HONDURAS  
COMO UNA MEDIDA PUNITIVA Y NO COMO UNA MEDIDA  
PARA ASEGURAR LA PRESENCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL**

Silvia Saray Carranza Ponce<sup>1</sup>

DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v45i1.19377>

**RESUMEN:**

La prisión preventiva en Honduras, al igual que en el resto de América Latina, se aplica con discrecionalidad y falta de proporcionalidad. Se omiten los elementos materiales y los requisitos procesales que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido en diversas sentencias como fundamentales para la correcta imposición de esta medida cautelar. Esto se hace con el propósito de evitar una mayor lesión de los derechos y garantías inherentes a las personas sometidas a procesos penales, así como para reducir la sobrepoblación existente en los sistemas penales a nivel nacional y disminuir la deshumanización que ha arraigado en los países latinoamericanos. Este fenómeno surge debido a la inseguridad ciudadana que aboga por que el Estado imponga penas más severas a los privados de libertad y castigue a todos los procesados que ingresan al sistema penal. Se busca prevenir su fuga para que no continúen cometiendo actos ilícitos y, de manera anticipada, imponer la sanción mucho antes de demostrar la culpabilidad o inocencia de los procesados.

**PALABRAS CLAVE:**

Elementos Materiales, Garantías Procesales, Honduras, Presos Sin Condena, Prisión Preventiva, Requisitos Procesales.

Fecha de recepción: 15/05/2024

Fecha de aprobación: 14/10/2024

---

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, con mención honorífica de Cum Laude. Consultora en Justicia Efectiva Contra la Criminalidad y Corrupción, líder en la consultoría: Asistencia Técnica sobre El Acceso a la Justicia de los Usuarios de la Defensa Pública en el Juzgado de Ejecución Penal con Competencia Nacional en Materia de Criminalidad Organizada y Corrupción de Tegucigalpa. Consultora externa con otros dos consultores en: Consultoría para Detectar, Prevenir y Disminuir la Mora en el Juzgado de Ejecución en Cooperación con la Defensa Pública.

Correo Electrónico: [saraycarranza30@gmail.com](mailto:saraycarranza30@gmail.com)

**USE OF THE PRECAUTIONARY MEASURE OF PREVENTIVE DETENTION IN HONDURAS AS A PUNITIVE MEASURE AND NOT AS A MEASURE TO ENSURE THE PRESENCE OF THE ACCUSED IN THE CRIMINAL PROCEEDING**

Silvia Saray Carranza Ponce\*

DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v45i1.19377>

**ABSTRACT:**

The pretrial detention in Honduras, as well as in the rest of Latin America, is applied with discretion and lack of proportionality. The material elements and procedural requirements, crucial for the correct imposition of this precautionary measure, are often overlooked. This is done to prevent further infringement on the rights and guarantees inherent to individuals undergoing criminal proceedings, as well as to reduce the existing overpopulation in national criminal systems and mitigate the dehumanization rooted in Latin American countries. This issue arises from citizen insecurity, advocating for the State to impose harsher sentences on those deprived of liberty and punishing all defendants entering the penal system. The aim is to prevent their escape so that they do not continue committing illicit acts and, in an anticipatory manner, impose the sanction long before proving the guilt or innocence of the defendants.

**KEYWORDS:**

Material Elements, Procedural Guarantees, Honduras, Prisoners Without Sentence, Pretrial Detention, Procedural Requirements.

Fecha de recepción: 05/15/2024

Fecha de aprobación: 10/14/2024

\* Lawyer from the National Autonomous University of Honduras, with honors of Cum Laude. Consultant in Effective Justice Against Crime and Corruption, leader in the consultancy: Technical Assistance on Access to Justice for Users of the Public Defense in the Criminal Execution Court with National Competence in Organized Crime and Corruption in Tegucigalpa. External consultant with two other consultants in: Consultancy to Detect, Prevent, and Reduce Backlogs in the Execution Court in Cooperation with the Public Defense. Email: [saraycarranza30@gmail.com](mailto:saraycarranza30@gmail.com)



## I. INTRODUCCIÓN

En la aplicación cotidiana del derecho penal, nos encontramos con diversos preceptos que, en muchas ocasiones, se repiten mecánicamente, convirtiéndose en una parte rutinaria del proceso legal. A menudo, nos encontramos en el supuesto de si deberíamos restarles importancia o si deberían ser el epicentro del desarrollo del proceso legal. Fenómenos psicológicos y mediáticos, ajenos a nuestro ordenamiento jurídico, se han normalizado, logrando infiltrarse en el proceso y oscureciendo la objetividad, la imparcialidad y la lealtad a la justicia.

La prisión preventiva en Honduras es de imposición ordinaria y habitual, semejante al requisito de leerle los derechos a una persona en el momento de su detención, los jueces que se atreven a tener la objetividad y la buena práctica de aplicar medidas no privativas de libertad en procesos penales que no lo requieren, son tachados por la moralidad social de una gran parte de ciudadanos hondureños, quienes sostienen la perspectiva que toda persona que entre al sistema penal debe ser castigada, independientemente de su culpabilidad, sin valoraciones previas, sin una evaluación efectiva de las investigaciones y sin considerar elementos como el arraigo. Todo ello refleja un simple deseo de castigar a quienes, posteriormente, se determinará si merecen o no dicha sanción.

## II. METODOLOGÍA

La investigación se desarrolló utilizando un enfoque cualitativo llevando a cabo una basta recolección bibliográfica digital sobre el contexto nacional e internacional de la medida cautelar de prisión preventiva para posteriormente desarrollar un análisis de los documentos estadísticos y

conceptuales sobre la aplicación actual de prisión preventiva en Honduras.

## III. CONCEPTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

El concepto de prisión preventiva, mismo que se ha distorsionado en la actualidad, para algunos particulares se refiere a ese tiempo que la autoridad judicial puede legalmente detener a las personas siempre que se encuentren en uno o varios procesos penales activos, sin haber sido condenados por una sentencia firme, garantizando su presencia en el proceso, impidiendo que “se fuguen”, aunque si bien es un concepto que comúnmente conocen las personas ajenas al derecho, contiene algunos aciertos, los errores del mismo son producto de la alteración que el concepto verdadero de esta medida cautelar ha sufrido con el transcurso de los años en torno a su aplicación y a aquellos requisitos materiales que deben concurrir para su adecuado establecimiento, requisitos que son ignorados cotidianamente y se ven enfrascados en valores distintos a su propósito o a la definición apropiada de la medida cautelar.

Para algunos doctores en derecho como Alberto M. Binder quien propiamente lo conceptualiza en su obra *Introducción al Derecho Procesal Penal*, una definición acertada es la siguiente: “La prisión preventiva es la privación de la libertad a que se somete a una persona a fin de asegurar el cumplimiento de ciertas finalidades preestablecidas dentro del proceso penal” (Binder, 1993, p.198). Aunque ambos conceptos aluden a que es legalmente aceptado privar de la libertad a los individuos en cumplimiento de normativas establecidas dentro del proceso penal existen otros preceptos que deben valorarse antes de imponer una medida privativa de la libertad sin que esta atropelle principios y garantías personales.

El doctor Cesar San Martín Castro por su parte plasma otro concepto en su obra *Derecho Procesal Penal Lecciones*, estableciendo que: “Es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del proceso penal” (San Martín Castro, 2020, p.453). Al exponer que es la medida de mayor exigencia impositiva del ordenamiento jurídico hacia los individuos no hace más que referencia a una de las facultades más importantes del ser humano; la libertad, en el momento en que vemos esta facultad como un impedimento para llegar a la etapa del juicio oral y no se la atribuimos al sujeto de derecho que se encuentra en el proceso penal, reduciéndolo a un mero objeto, comenzamos a distorsionar dicho proceso y todas sus etapas subsecuentes.

No es admitido expresar que un concepto es mejor que otro ya que ambos se encuentran dentro de los parámetros correctos para explicar esta medida cautelar, es decir no significa que al imponerse la misma en los procesos penales nos encontremos en incumplimiento de garantías personales ya que al encontrarse establecida en nuestro ordenamiento jurídico se vuelve aplicable, pero tampoco demerita el hecho que esta medida cautelar es de aplicación excepcional.

La falencia de las prácticas penales radica en el momento en que la aplicación de la prisión preventiva comienza a ser un adelanto de la sanción o de la pena a imponer, saltándose requisitos, principios y garantías en los cuales se encuentra establecida esta medida cautelar, introduciendo valores y fundamentos ajenos a los que componen su concepto y finalidad pasando de ser una medida cautelar al cumplimiento de una verdadera pena con el objeto de garantizar una supuesta seguridad ciudadana, que contribuye

a una perspectiva neopunitivista<sup>2</sup>, alimentada por la influencia social, fundamentos ambiguos e interpretaciones erróneas que ya cuentan con desaprobaciones internacionales.

No podemos expresar entonces que cada vez que esta medida cautelar es aplicada en Honduras es impuesta únicamente en cumplimiento de sus formalidades procesales ya que de una lectura puntual puede observarse en los requisitos procesales una serie de especificaciones en torno a las posibles acciones del imputado si esta no es decretada, acciones que nos llevarían a pensar que en cada caso es necesaria la imposición de esta medida cautelar, porque están constituidas para que encajen a la perfección con los criterios socialmente aceptados de nuestro territorio nacional, especialmente aquellos que se han arraigado y se encuentran asentados en la idea que penas más elevadas conllevan a una disminución de la actividad delictiva, pero en lugar de ello se observa lo contrario.

El aumento de lo que el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) desde 1981 denominó como presos sin condena en estudios realizados en América Latina, cada año se incrementa de forma alarmante, creando el efecto opuesto que se pretende obtener con el aumento de las penas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. Esta tendencia denota únicamente que la inflación de penas en los delitos promueve la facilidad de imponer la prisión preventiva sin enfrentar mayores obstáculos. Si vivimos en una realidad que distorsiona continuamente el

<sup>2</sup> Entendido como la corriente político-criminal que se caracteriza por la renovada creencia mesiánica de que el poder punitivo puede y debe llegar a todos los rincones de la vida social, constituyendo un nuevo derecho penal, contra ilustrado, con marcada deshumanización, con un recrudescimiento sancionador y con una política criminal inflacionaria.

sistema constitucional, no obstante, no debemos distorsionarlo para adecuarlo a la realidad, como bien señala Binder en su obra de 1999.

¿Por qué es entonces que se argumenta la existencia de un adelanto de la pena? Sin contar con las disposiciones con las que esta medida cautelar se encuentra en armonía para su correcta aplicación, ante la mínima sospecha carente de objetividad y el riesgo de no lograr una condena, se impone esta medida de coerción, porque ante la presión social que origina tener en detención judicial a personas sospechosas (mínimamente en algunos casos) de un delito grave (por sus penas infladas) lleva a imponer de forma automática la medida cautelar de prisión preventiva, esto generará seguridad en la sociedad y “confianza” en nuestro sistema de justicia porque ya se está castigando a esta persona, quien sigue gozando de un pleno estado de inocencia, pero es tratado como un culpable en todo el proceso penal que está enfrentando, de forma contradictoria a las garantías personales que goza durante el proceso.

Establecido así por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.2, 5.4, 8.2, 24, 25, etc. Según Zaffaroni (1981), se sostiene la idea de que la verdadera pena reside en la prisión preventiva; de esta manera, la sentencia condenatoria se equipara al auto que sujeta al individuo a la medida cautelar, mientras que la sentencia definitiva se percibe como una suerte de revisión en la que se decide liberar al sujeto o mantenerlo bajo prisión preventiva. Esta dinámica subraya la importancia de comprender la prisión preventiva como una medida cautelar, no como un adelanto de la pena definitiva.

#### IV. ELEMENTOS MATERIALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Diversos son los elementos materiales que componen la prisión preventiva, y según el jurista Javier Llobet Rodríguez, estos elementos deben ser objeto de discusión y análisis constante, como lo expone en su investigación *La Prisión Preventiva Y La Presunción De Inocencia Según Los Órganos De Protección De Los Derechos Humanos Del Sistema Interamericano*, expone los siguientes elementos materiales: a) probabilidad de la responsabilidad del imputado, b) existencia de una causal de prisión preventiva y c) respeto al principio de proporcionalidad (Llobet, 2009).

A) La probabilidad de la responsabilidad del imputado, es el elemento más racionalizado en la mayoría de normativas pues nos encontramos con el mínimo indicio de sospecha para indicar la aplicación de la prisión preventiva. Acerca de este mínimo indicio el doctor Alberto Binder expone en su obra antes mencionada que: “No se puede aplicar la prisión preventiva si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho y de la participación del imputado en el, continua el doctor y expresa que si no existe siquiera una sospecha racional y fundada acerca de que una persona puede ser autor de un hecho punible, de ninguna manera es admisible una prisión preventiva.” (Binder, 1993).

No basta entonces establecer conjeturas simples como probabilidad de responsabilidad del imputado, estas deben estar fundadas y no ser desproporcionadas a los hechos que se le imputan o de la investigación previa realizada por la autoridad competente en torno a la participación del imputado en el objeto del proceso, pero en algunos casos se utilizan elementos distintos para acreditar este mínimo indicio, como una estigmatización social de las personas con las que el imputado concurre cotidianamente, residencia en

lugares que se han calificado como pertenecientes a determinadas estructuras criminales, su imagen personal, etc.

Sin embargo este elemento es el más racionalizado debido a que en su cotidiana aplicación en Latinoamérica, basta que concurra esta única disposición (aunque no sea de forma objetiva) para que sea suficiente la imposición de esta medida cautelar, utilizando los elementos materiales por separados y no en un conjunto, ya que si bien se generalizó en solo algunos de los elementos materiales más utilizados, no deben ser empleados de forma singular en la aplicación de la prisión preventiva, los elementos no expuestos pueden derivarse de los anteriores, pero todos deben acreditarse conjuntamente para imponer la prisión preventiva.

B) La existencia de una causal de prisión preventiva es objeto de debate internacional, y según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“es fundamental evaluar cuidadosamente las causales establecidas en cada jurisdicción”*, como se destaca en la sentencia del caso Bayarri vs Argentina son numerosas las causales que se han establecido para este elemento en distintas normativas internacionales, mismas que coinciden o guardan una línea similar en una o varias disposiciones, Honduras cuenta con cuatro causales que deben concurrir para poder imponer esta medida cautelar y aunque algunas sean objeto de discusión entre diversos estudiosos de la materia, quienes consideran que no deberían plasmarse como causales de prisión preventiva y que guardan relación directa con el elemento material antes descrito, por su parte en nuestro ordenamiento jurídico la causal principal y la base en que descansan la mayoría de requisitos procesales a nivel internacional es sin duda el peligro de fuga.

En nuestro territorio nacional únicamente es necesario que concurra uno de los requisitos procesales para decretar la prisión preventiva. Obviando los criterios divididos acerca de las causales que deberían enlistarse y cuáles no, este elemento material se centra en la causal del peligro de fuga del imputado, una práctica común en Latinoamérica. Sin embargo, esta se emplea mayormente en función de la gravedad de la pena a imponer en los procesos penales, más que en causas fundadas o respaldadas por la falta de arraigo del imputado, entonces los delitos con penas más altas beneficiadas por el neopunitivismo penal se ven directamente comprometidas a emplear la prisión preventiva sin mayor fundamento que el peligro de fuga del imputado por la gravedad del delito que se le atañe y el riesgo implícito de no lograr una condena efectiva por el entorpecimiento que podría generar el imputado en el proceso penal.

No podemos asegurar que toda persona sometida a un proceso penal ya sea que su participación sea efectiva o no, asumirá el riesgo que representa la fuga y abandonara el proceso penal, tampoco podemos utilizar el argumento insostenible que se debe aplicar la prisión preventiva por la mínima posibilidad que todos los imputados decidan asumir ese riesgo derivado de una posible condena más que severa, sin embargo, ese análisis generalizado y sin respaldo investigativo mantiene nuestro sistema con mora judicial, presos sin condena<sup>3</sup>, centros penales en condiciones denigrantes<sup>4</sup>, sistemas penitenciarios

3 Según datos del Instituto Nacional Penitenciario (INP) en agosto del año 2020 la población penitenciaria nacional ascendía la cifra de 21,670 de los cuales 11,643 eran procesados y 10,027 se encontraban cumpliendo sentencia. Para el 2022 el Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, estableció que el 49% de la población penitenciaria equivalente a 9,567 personas son privados de libertad sin condena.

4 Plasmado puntualmente en sentencias de la Corte Inter-

sobre su capacidad<sup>5</sup>, falta de cumplimiento de las garantías efectivas de los procesados<sup>6</sup>, etc.

C) Respeto al principio de proporcionalidad, este principio obedece a la premisa que la gravedad con que es ejercida la medida cautelar de prisión preventiva no puede bajo ninguna circunstancia ser mayor a la gravedad de la pena que podría ser impuesta en la etapa final del proceso, pero también funciona como una limitación en aquellos procesos donde no debería ser aplicada la prisión preventiva. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.* (CIDH Chaparro y Íñiguez Vs. Ecuador).

Este principio debe ser considerado como un equilibrio entre las condiciones actuales del imputado y en cómo afectará a la misma la imposición de esta medida cautelar, no olvidando que la persona que enfrenta un proceso sigue siendo eso mismo, una persona y no un objeto dentro del proceso penal. *El principio de proporcionalidad lleva a que no se pueda dictar la*

*prisión preventiva en asuntos de poca gravedad, o bien cuando la privación de libertad suponga para el imputado una carga insostenible, por ejemplo, debido a su edad o a una enfermedad grave que padece y que no puede tratarse adecuadamente en prisión preventiva.* (Llobet, 2009).

En los casos en que el fundamento para la aplicación de esta medida cautelar se ve comprometida únicamente por la tensión social que se genera a través de los medios de comunicación que responsabilizan determinadas acciones del imputado violentando la objetividad de los jueces derivada de la misma alerta social, obviando las investigaciones realizadas y los elementos materiales presentes. Es en este punto donde debería tener mayor presencia el principio de limitación, ya que cuando se ve comprometida la seguridad ciudadana, el único fin que se persigue es castigar. No se contempla la excepcionalidad de la medida cautelar ni su proporcionalidad en el caso concreto, guiada por una afirmación que al aplicar medidas menos gravosas a la prisión preventiva se obtendrá una desaprobación social de la aplicación de nuestra normativa y de los funcionarios que la ejercen.

Honduras a diferencia de otros sistemas judiciales internacionales no cuenta con jurados integrados en sus procesos penales, sin embargo en ocasiones se actúa como si estuviesen presentes porque se toman voces externas que únicamente distorsionan los procesos penales y que vienen dirigidas de una prensa mediática que comprende a la perfección como vender una noticia amarillista para moldear las percepciones colectivas y desviar a la audiencia a una espiral continua de percepciones estigmatizantes hacia una minoría poblacional, que posteriormente será estigmatizada aunque se haya demostrado su inocencia, todo en virtud que se encontraron privados de su liber-

---

mericana de Derechos Humanos (IDH): Caso Pacheco Teruel Y Otros Vs. Honduras Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 30, 38, 65, entre otros. Caso López Álvarez Vs. Honduras Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 54.48, 54.51. y 108 donde denotan las condiciones de hacinamiento, falta de estructuras idóneas, insalubridad, servicios de agua potable, etc.

5 El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), en su publicación "Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de Libertad" de fecha 15 de enero de 2021 estableció que en el año 2016 la capacidad del sistema penitenciario era de 11,357 y la población existente era de 17,572.

6 Establecido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH): Caso Servellón García Y Otros Vs. Honduras Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 65, 66 y sus puntos resolutivos.



tad en el período de tiempo que dura la prisión preventiva.

## **V. REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN HONDURAS**

El Código Procesal Penal establece el concepto de esta medida cautelar y sus causales procesales de la forma siguiente: *Artículo 178. De la prisión preventiva. Por prisión preventiva se entenderá la privación de libertad que se produzca, durante el proceso, en cumplimiento de la orden emitida por el órgano jurisdiccional competente, hasta que la sentencia definitiva adquiera el carácter de firme.*

*Para ordenar la prisión preventiva, deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes: 1) Peligro de fuga del imputado; 2) La posible obstrucción de la investigación por parte del imputado; 3) Riesgo fundado de que el imputado se reintegre a la organización delictiva a la que hay sospecha que pertenece y, utilice los medios que ella le brinde para entorpecer la investigación o facilitar la fuga de otros imputados; y, 4) Riesgo fundado de que el imputado atente o ejecute actos de represalia en contra del acusador o denunciante.*

En la resolución que ordene la prisión preventiva, se deberá consignar expresamente la causa o causas en que se funde, así como los indicios resultantes de las actuaciones practicadas, que se hayan tenido en cuenta para acordarla.

Con anterioridad se expresaba que de una lectura puntual podía apreciarse como algunos preceptos parecen encajar perfectamente para que la aplicación de la prisión preventiva fuese casi de carácter obligatoria, al menos para cierto grupo de individuos socialmente estigmatizados, aunque en los mismos preceptos se establece que debe existir una acreditación adecuada de

aquellos fundamentos que hayan servido de base para la imposición de esta medida cautelar, pocos serán los funcionarios de justicia que valoren los elementos materiales de forma objetiva o el principio de proporcionalidad en relación a los fines que persigue el proceso, en su lugar son fundamentos que se basan en la idea de que, si se deja en libertad a una persona socialmente estigmatizada, aunque no exista una sospecha fundamentada o una acreditación de su participación, no se podrá llegar a la etapa de juicio oral para imponer una condena. Esto se debe a que, al aplicar medidas cautelares no privativas de la libertad, se percibe un riesgo de entorpecimiento del proceso debido a la gravedad de la posible condena y las personas que lleven la continuidad del caso expresarán que no cuentan con un sistema de justicia confiable.

Uno de los fundamentos principales bajo los cuales se emplea esta medida cautelar en Honduras radica en la peligrosidad del individuo (relacionada con las causales 2, 3 y 4) y la gravedad de la pena a imponerse. Parece tratarse como si fuera una aceptada alerta social, obviando los principios fundamentales sobre los cuales se asienta dicha medida cautelar: idoneidad y proporcionalidad, establecidos en el artículo 174, párrafo segundo, del mismo Código Procesal Penal.

En general es entendible que pueda darse una interpretación errónea ya que encontramos definiciones que podrían entretenerse con el propósito que es utilizado actualmente la prisión preventiva, el Convenio Europeo de Derechos Humanos plasma entre sus disposiciones el derecho a la libertad y a la seguridad de cada individuo y expone los casos en que la misma puede ser suspendida. El artículo 5.1 inciso c establece: “Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer

ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido”. Cuando se lee “para hacerle comparecer ante la autoridad judicial” lo interpretamos como una persona ajena al derecho lo entendería, que la prisión preventiva persigue efectivamente en todos los procesos penales la garantía de la presencia del imputado durante el mismo, introduciendo el riesgo de fuga como característica predominante, pero sin que exista una correcta acreditación de esta causal.

Continúa este artículo estableciendo que se impondrá esta medida cautelar cuando existan indicios racionales que efectivamente ha cometido el hecho punible, pero no establece una sospecha mínima desprovista de objetividad, una corazonada de los funcionarios judiciales o intuición del ministerio público porque el imputado se encuentra en la esfera de las alarmas sociales. La existencia de indicios racionales impera en que exista fuertemente sospecha que el imputado ha cometido el delito por el que ha sido detenido o que ha participado en el mismo y la acreditación del peligro de fuga debe estar derivado de una propia investigación individual que remita o permita concluir en que la persona puede eludir el proceso ya sea por su falta de arraigo u otros elementos correspondientes.

El grado de discrecionalidad con que esta medida cautelar es aplicada en Honduras alude al cumplimiento de una verdadera pena ya que la misma está lejos de cumplir con uno de sus elementos y requisitos principales; la excepcionalidad, en lugar de ello se impone una pena para el aseguramiento de una condena en juicio, contribuyendo a la cifra de presos sin

condena cuya cifra casi igual a el total de los privados de libertad sentenciados a nivel nacional. Según El Instituto Nacional Penitenciario y el Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el año 2022 la cantidad de 22 centros penales registraban sobrepoblación dejando un porcentaje de 149% de población en hacinamiento<sup>7</sup>.

En el punto 7 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Bayarri vs Argentina, del 30 de octubre de 2008, voto concurrente del juez Sergio García Ramírez estableció: *“La prisión preventiva forma filas entre los medios de que se vale el Estado para asegurar –cautelar o precautoriamente– la buena marcha de la justicia y el eficaz cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales. En este sentido, la preventiva obedece a los mismos factores y debiera atender las mismas reglas que gobiernan otros expedientes cautelares. Todos éstos entrañan cierta anticipación en el juicio, con el propósito de salvar el juicio mismo, si se permite la expresión.*

*Empero, la preventiva es la más intensa y devastadora de esas medidas, incomparablemente más severa que la vigilancia por la autoridad, el aseguramiento de bienes, la prohibición de realizar determinadas operaciones o actividades, la limitación en la libertad de tránsito, etcétera. En realidad, todas las medidas precautorias generan daños difícilmente reparables, aunque compensables; la preventiva causa, por su parte, un daño absolutamente irreparable, como es la pérdida de tiempo de vida, con todo lo que ello significa: de ahí la necesidad de analizarla y adoptarla con infinito cuidado.”*

<sup>7</sup> El análisis de la población penitenciaria realizado por el Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, constató que en el año 2022 la diferencia entre personas privadas de libertad que cuentan con una sentencia (9,891 personas) era solamente 324 personas de aquellas que no cuentan con una condena (9,567 personas).

## **VI. CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL TERRITORIO HONDUREÑO**

La aplicación errónea de la medida cautelar de prisión preventiva en Honduras no solo tiene consecuencias jurídicas y sociales, sino también un impacto significativo en el ámbito económico del país. Mantener a individuos en prisión preventiva implica costos considerables para el sistema judicial y penitenciario. Los recursos destinados a alimentación, alojamiento y atención médica, entre otros, pueden generar una carga financiera considerable para el Estado, además, el aumento de la población en los centros penitenciarios debido a la prisión preventiva puede llevar a condiciones de hacinamiento, incrementando la necesidad de personal, infraestructura y recursos para mantener la seguridad y la integridad de los privados de libertad.

Este aumento en los costos operativos del sistema penitenciario puede desviar recursos que podrían destinarse a otras áreas cruciales, como la educación o la salud pública, la destinación inversiones considerables como la creación de más centros penitenciarios para mitigar la sobrepoblación actual como es el caso del centro penal de Siria, El Porvenir habilitado en 2015, el centro penal de Ilama en Santa Barbara habilitado en 2016, el centro penal de Moroceli habilitado en 2017 y la posible creación de otro centro penal en la Isla del Cisne que se presume comenzará los procesos de licitación en el año 2024 no parecen ser la solución a la reducción al impacto económico de nuestro sistema de justicia.

A nivel macroeconómico, la alta incidencia de prisión preventiva podría contribuir a una percepción negativa entre inversionistas y organismos internacionales, afectando la imagen del país y su

capacidad para atraer inversiones. La estigmatización asociada a altas tasas de prisión preventiva puede influir en la confianza en las instituciones judiciales y, en última instancia, tener repercusiones en el desarrollo económico sostenible.

Considerando los desafíos planteados por la aplicación de la prisión preventiva en Honduras, es crucial explorar perspectivas de reforma que puedan conducir a un sistema más equitativo y respetuoso de los derechos humanos. Una posible estrategia de reforma podría incluir la implementación de medidas alternativas a la prisión preventiva, como la vigilancia electrónica, libertad condicional o arresto domiciliario, en casos donde estas opciones sean adecuadas y seguras. Tomando ejemplos exitosos de otros países, Honduras podría adoptar un enfoque más centrado en la rehabilitación y la reintegración, reduciendo la dependencia de medidas punitivas y promoviendo soluciones que aborden las causas subyacentes del delito.

Además, se podría abogar por una revisión exhaustiva de las leyes y procedimientos que rigen la imposición de la prisión preventiva, con énfasis en la garantía de que su aplicación involucrar a expertos legales, organizaciones de derechos humanos y la sociedad civil en este proceso podría contribuir a la formulación de reformas más efectivas y equitativas. Estas perspectivas de reforma no solo buscan corregir las deficiencias actuales en el sistema de prisión preventiva, sino también establecer un marco legal y judicial que respete la presunción de inocencia y garantice un trato justo y humano a todos los individuos involucrados en procesos penales.

Otros argumentos que podrían evaluarse son la estigmatización de la sociedad ante las personas que entran al sistema penal aunque no hayan sido vencidos en juicio, nuestro sistema judicial no

tiene una estimación o una investigación de como ese tiempo en prisión preventiva que cumplió una persona inocente afectará durante y después de su cumplimiento a todo un núcleo familiar, económicamente y psicológicamente pues para su entorno social y ámbito laboral no dejará de ser la persona que estuvo “presa” y eso en Honduras se traduce en una persona que debe ser marginada socialmente nada más porque el resto de las personas que no conocen el trasfondo del sistema judicial así lo han aceptado y se ha convertido en una práctica común.

## VII. CONCLUSIONES

La medida cautelar de prisión preventiva seguirá siendo objeto de incesante controversia, ya que la aplicación de medidas menos gravosas no genera confianza y seguridad en nuestro sistema de justicia. No obstante, persistir en un estado de complacencia frente a lo que la mayoría considera correcto o satisfactorio, castigando a los procesados apenas ingresan al sistema penal, equivale a un retroceso severo a sistemas arcaicos que carecían de reconocimiento de garantías individuales, debido proceso o presunción de inocencia. Imponer la prisión preventiva como requisito ineludible en todo proceso penal solo conducirá al perjuicio de las personas que son víctimas de alarmas sociales y sufren el estigmatismo de ciertos sectores de la sociedad.

Son numerosos los casos que, en primera o segunda instancia, resultan en sentencias absolutorias, y sus motivaciones podrían haberse percibido antes de la imposición de la prisión preventiva. ¿Cómo compensamos a estas personas por los años que pasaron en el sistema penitenciario siendo tratadas como culpables? ¿Cómo eliminamos la marca social derivada de atravesar un proceso penal donde su estado de inocencia no fue valorado en ningún momento? En Honduras, no

existen sistemas de indemnización ni mecanismos que ofrezcan apoyo psicológico, financiero o laboral para aquellos afectados negativamente por la aplicación errónea de esta medida cautelar.

Es imperativo que los funcionarios hondureños dejen de considerar a los procesados como simples cifras en su rutina diaria. Deben devolver la humanidad a los procesos penales y garantizar los derechos individuales de los sujetos de derecho, quienes no son meros objetos en el desarrollo de una serie de audiencias. Es crucial realizar un cambio sustancial para obtener resultados positivos en la reducción de las elevadas cifras de presos sin condena y en la sobrepopulación de nuestros centros penitenciarios a nivel nacional. Estos centros, que nunca fueron estructurados para albergar al doble de su población, son incapaces de proporcionar condiciones dignas a sus privados de libertad, generando más lesiones en los derechos y garantías personales de la población penitenciaria de las que ya sufren dentro de su proceso penal.

## VIII. REFERENCIAS

### Artículos de revistas:

Carranza, E. (1981), “Estado actual de la prisión preventiva en América Latina y comparación con los países de Europa” *Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD)*, pp. 81-88.

Llobet Rodríguez, J. (2009), “La Prisión Preventiva Y La Presunción De Inocencia Según Los Órganos De Protección De Los Derechos Humanos Del Sistema Interamericano” *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* núm. 24, pp. 114-148.



Zaffaroni, R. (1984), Problemas de Política Criminal Latinoamericana. En *Revista de Derecho Penal, Uruguay*, No. 27.

**Libros:**

Binder, A. (1993), en *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2da ed. Gráfica Laf S.R.L de Loyola, Buenos Aires, Argentina, pp. 193-205

Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (CEJA). (2013), “Lección 1 y 2” en *Prisión Preventiva En América Latina: Enfoques Para Profundizar El Debate*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas. CEJA Rodó 1950, Providencia, pp. 17-52.

San Martín, C. (2020), “Prisión Preventiva” en *Derecho Procesal Penal Lecciones*, 2da ed. septiembre INPECCP editorial, pp. 453-470.

Llobet Rodríguez, J. *La Reforma Procesal Penal*, Talleres de Mundo Gráfico, S.A, San José, Costa Rica, pp. 155-163.

**Informes y manuales:**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2011), *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*.

Carrión, J.E. (2016), “Consideraciones Preliminares sobre la Prisión Preventiva” en *Manual Auto Instructivo Curso “Prisión Preventiva”*, Academia de la Magistratura, pp. 15-35.

Zaffaroni, R. (1981), *Manual de derecho penal: Parte general*.

**Convenios:**

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.

Convenio Europeo de Derechos Humanos 1953.

**Códigos:**

Código de Procedimiento Penal (StPO), Sección 112 Requisitos previos para la prisión preventiva; motivos de detención.

Código Procesal Penal de la República de Honduras, Decreto No.9-99-E, Capítulo IV y Título VI.

**Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Caso Bayarri Vs. Argentina Sentencia de 30 de octubre de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador Sentencia de 26 de noviembre de 2008 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso López Álvarez Vs. Honduras Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

[Caso Pacheco Teruel Y Otros Vs. Honduras Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso Servellón García Y Otros Vs. Honduras Sentencia de 21 de septiembre de 2006.

**Opinión consultiva:**

Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) Escrito de Amicus Curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre observaciones a solicitud de opinión consultiva “Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de Libertad”, enero 15 de 2021.

**Otros:**

Instituto Nacional Penitenciario (INP), Parte Diario de la Población Penal del día lunes 31 de agosto del año 2020.

Instituto Nacional Penitenciario, 2023. Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2022.